



Juzgado de Primera Instancia N° 1 de Donostia-San Sebastian
Donostiako Lehen Auzialdiko 1 zk.ko Epaitegia

Pza. Teresa de Calcuta-Atotxa-Just. Jauregia, 1 1ª Planta - Donostia-San Sebastián
943-000731 - instancia1.donostia@justizia.eus
NIG: 2006942120210006391
0000559/2021 Sección: B-1 **Juicio verbal / Hitzezko epaiketa**

SENTENCIA N.º 000382/2023

Magistrado QUE LA DICTA: D. xxxxxxxxxxxx
Lugar: Donostia-San Sebastián
Fecha: 22 de agosto del 2023

PARTE DEMANDANTE: xxxxxxxxxxxx
Abogado/a: D./D.^a GONZALO AYO JIMENEZ
Procurador/a: D./D.^a xxxxxxxxxxxx

PARTE DEMANDADA SEGUROS LAGUN ARO SA
Abogado/a: D./D.^a xxxxxxxxxxxx
Procurador/a: D./D.^a xxxxxxxxxxxx

OBJETO DEL JUICIO: Responsabilidad civil

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Por la procuradora Sra. xxxxxxxxxxxx, en nombre y representación de xxxxxxxxxxxx), se presentó demanda de juicio verbal contra SEGUROS LAGUN ARO S.A. (LAGUN ARO), en la que alegó como hechos: PRIMERO. El 21 de diciembre de 2020, xxxxxxxxxxxx se encontraba detenido con su vehículo Mercedes E, matrícula xxxxxxxxxxxx, cuando fue golpeado por el vehículo Nissan, matrícula xxxxxxxxxxxx, asegurado en la demandada (doc.2). SEGUNDO. El vehículo sufrió daños materiales por importe de 4.037,10 euros (doc.3). Para reparar el vehículo, estuvo depositado en el taller 16 días, suscribiendo las partes, para reponer la necesidad que el cliente tenía de utilizar un vehículo, un contrato de cesión de uso de vehículo y derecho de cobro (docs.4 y 5). El cliente retira el vehículo sin abonar las facturas de reparación ni del vehículo de sustitución, ascendiendo esta a 1.028,50 euros, IVA incluido

Firmado por:
xxxxxxxxxxx

URL firma electrónica./Sinadura elektronikoa URLa: <https://psp.justizia.eus/SCDD/Index.html>

Fecha: 22/08/2023 13:19

CSV: 2006942001-d4933053ee7dcbb98e5ff054ffecab7fR/IAA==



(doc.6). CUARTO. Se solicitó oferta motivada a la aseguradora demandada, habiéndolo incumplido (docs.7 y 8). Alegó los fundamentos legales que estimó eran de aplicación al caso, y terminaba suplicando se dictase sentencia por la que se condene a la demandada a abonar a la demandante la cantidad de 1.028,50 euros, con abono de los intereses legales, que, en este caso, serán los del artículo 20 de la LCS con respecto a la aseguradora o, subsidiariamente, el interés legal de los arts.1.100 y ss. del Código Civil (CC), y con expresa condena en costas a la demandada.

SEGUNDO. Admitida a trámite la demanda, y emplazada la parte demandada, esta se personó y contestó a la demanda mediante escrito presentado el 29 de noviembre de 2021, por el procurador Sr. xxxxxxxxx, en base a los siguientes hechos: PRIMERO a CUARTO. 1) La actividad de la demandante y arrendadora nada tiene que ver con el de arrendamiento de vehículos, sino de reparación, por lo que no podría solicitar indemnización por este concepto en virtud de lo establecido por el art.6.4 del CC que prohíbe los actos realizados en fraude de ley. 2) xxxxxxxxx parte de una posición de interés en el período de reparación, dado que, cuanto mayor es, mayor es su ganancia. La paralización de 16 días resulta excesiva, en tanto que, conforme a la factura, los trabajos de reparación han requerido un total de 23,8 horas, tres días. El certificado emitido por la demandante es una declaración de parte. El único que va a sacar rédito de este arrendamiento es el arrendador o cedente. 3) En todos los casos en los que se ha solicitado la sustitución del vehículo, como mínimo, se ha identificado cuál era la necesidad del perjudicado o el motivo por el que lo ha necesitado. La privación del vehículo no necesariamente va a implicar la obtención de otro vehículo de sustitución. En este caso, no existe ninguna descripción del motivo o circunstancias por las que el perjudicado necesitó otro

Firmado por:
xxxxxxxxxx

URL firma electrónica./Sinadura elektronikoa URLa: <https://psp.justizia.eus/SCDD/index.html>

Fecha: 22/08/2023 13:19

CSV: 2006942001-db4933053ee7dcbb98e5ff054fecab7fR/IAA==

vehículo; debe acreditarse el daño real. 4) Respecto de los pactos existentes entre compañías, nada tienen que ver con el objeto de este procedimiento, y terminaba suplicando se dictara sentencia por la que se desestime la demanda, con imposición de costas. Solicitaba la celebración de vista.

TERCERO. Por diligencia de ordenación de 3 de mayo de 2022, se señaló para su celebración el 27 de septiembre a las 11.55 horas.

Las partes ratificaron sus respectivos escritos y solicitaron el recibimiento del juicio a prueba, proponiendo prueba documental y, además, la actora la testifical.

Se admitió y practicó toda la prueba admitida, con el resultado obrante en autos y, previa la emisión de conclusiones finales, quedaron los autos conclusos para sentencia.

CUARTO. En la tramitación del presente procedimiento se han observado las prescripciones legales, salvo el plazo para dictar sentencia, dado el volumen de trabajo que pesa sobre este Juzgado y la situación de baja médica del juzgador.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Posiciones de las partes

1. Ejercita la demandante una acción de reclamación de cantidad derivada de la responsabilidad civil extracontractual de la demandada, a tenor de los artículos 1.902 del CC y 1 y siguientes y concordantes del Texto Refundido de la Ley sobre

Firmado por:
XXXXXXXXXX

URL firma electrónica./Sinadura elektronikoa URLa: <https://psp.justizia.eus/SCDD/index.html>

Fecha: 22/08/2023 13:19

CSV: 2006942001-d4933053ee7dcbb98e5ff054ffecab7fR/IAA==

Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor, en su actual versión por Ley 21/2007, de 11 de julio, todo ello en relación con el art.76 de la Ley de Contrato de Seguro (LCS)

Resumidamente, la causa de la reclamación es la siguiente, según su fundamentación legal: "Los daños han sido causados a consecuencia de la conducta del conductor del vehículo que asegura la demandada, y el perjuicio sufrido y concretado en la necesidad de reponer temporalmente su movilidad mediante otro vehículo, tiene idéntico nexo causal".

Firmado por:
xxxxxxxxxx

URL firma electrónica./Sinadura elektronikoa URLa: <https://psp.justizia.eus/SCDD/Index.html>

Fecha: 22/08/2023 13:19

CSV: 2006942001-d4933053ee7dcbb98e5ff054ffecab7fR/IAA==

2. LAGUN ARO reconoce la responsabilidad en la causación del siniestro del vehículo por ella asegurado, si bien se opone a la indemnización solicitada por xxxxxxxxxx por varios motivos:

- La actividad de la demandante, taller de reparación, nada tiene que ver con la de arrendamiento de vehículos, por lo que no podría solicitar indemnización por este concepto en virtud de lo establecido por el art.6.4 del CC.

- xxxxxxxxxx parte de una posición de interés en el período de reparación, dado que, cuanto mayor es, mayor es su ganancia: la paralización de 16 días resulta excesiva, en tanto que, conforme a la factura, los trabajos de reparación han requerido un total de 23,8 horas, tres días.

- No existe ninguna descripción del motivo o circunstancias por las que el perjudicado necesitó otro vehículo; debe acreditarse el daño real.

SEGUNDO. Circunstancias concretas y prueba

1. El 21 de diciembre de 2020, xxxxxxxxx se encontraba detenido con su vehículo Mercedes E, matrícula xxxxxxxxx, cuando fue golpeado por el vehículo Nissan, matrícula xxxxxxxxx, asegurado en la demandada (**documento 2 demanda**)

El vehículo sufrió daños materiales por importe de 4.037,10 euros, según la factura de xxxxxxxxx (**documento 3 demanda**), la cual incluye, entre otros conceptos, la mano de obra: 23,80 horas chapa y 4,16 horas pintura.

Igualmente, señalar que el vehículo estuvo en el taller para su reparación un total de 16 días, según el certificado emitido por el propio taller (**documento 5 demanda**): "... 2. ... entro en EL TALLER el día 07/01/2021 para su reparación según consta en la orden de reparación, momento en el que se le deja un coche de sustitución. 3. Que el vehículo fue visto por el perito de la compañía el día 22/12/2020. 4. Que tras solicitar las piezas necesarias para la reparación el día 08/01/2021, la última de ellas se recibió el 22/01/2021. 5. El proceso de reparación del vehículo incluye procesos de secado por un total de DIECISEIS DIAS. 6. El vehículo se terminó de reparar el día 22/01/2021. 7. El cliente retiró el vehículo reparado y entregó el vehículo de sustitución el

día 22/01/2021 ... CERTIFICO El vehículo permaneció en el TALLER entre el día 07/01/2021 y el día 22/01/2021, lo que hace un total de 16 DÍAS ...”.

Durante el tiempo anterior, al Sr. xxxxxxxxxx se le cedió por xxxxxxxxxx un vehículo de sustitución, suscribiendo las partes un contrato de cesión de uso de vehículo y derecho de cobro (**documento 4 demanda**), en el que se menciona el accidente de 21/12/2020, la permanencia del vehículo en el taller por tiempo indeterminado para su reparación, y otras circunstancias, como: “... viéndose perjudicado EL PROPIETARIO/A al reducirse su MOVILIDAD. Dada la necesidad de EL PROPIETARIO/A de recuperar su MOVILIDAD, se encuentra interesado en tomar en CESIÓN DE USO “EL VEHÍCULO” antes mencionado, para destinarlo a sus fines propios durante el tiempo que dure la reparación de su propio vehículo. Que ante su situación como perjudicados en el siniestro no desean adelantar el importe de la reparación, ni el coste del COCHE SOLICITADO EN CESIÓN DE USO, por lo que acuerdan con el TALLER REPARADOR LA CESIÓN DE DERECHO DE COBRO conforme estipulan los artículos 1112, 1212 y 1525 del Código Civil ...”.

El cliente, reparado el vehículo, lo retira sin abonar la factura del vehículo de sustitución, ascendiendo esta a 1.028,50 euros, IVA incluido (**documento 6 demanda**)

2. Junto con la prueba documental de la parte actora, esta propuso la declaración de dos testigos:

Firmado por: xxxxxxxxxxx	
URL firma electrónica./Sinadura elektronikoa URLa: https://psp.justizia.eus/SCDD/index.html	Fecha: 22/08/2023 13:19
CSV: 2006942001-d4933053ee7dcbb98e5ff054ffecab7fR/IAA==	

Firmado por:
xxxxxxxxxxx

URL firma electrónica./Sinadura elektronikoa URLa: <https://psp.justizia.eus/SCDD/index.html>
Fecha: 22/08/2023 13:19

CSV: 2006942001-d4933053ee7dcbb98e5ff054ffecab7fR/IAA==

- xxxxxxxxxx: propietario y conductor del vehículo; estuvo en el taller más de una semana; tenía necesidad de un vehículo de sustitución, trabaja en colegios y lo necesita los fines de semana, también es presidente de la Federación de Judo y tiene que desplazarse para hacer entrega de medallas; preguntó en xxxxxxxxxx porque no podía quedarse sin vehículo y le dijeron que sí; hizo cesión de los derechos de abono; si no hubiera habido vehículo de sustitución, no lo habría dejado en esa carrocería; en su seguro tiene derecho a vehículo de sustitución, alguna otra vez ha sido un vehículo de alquiler; da clases de judo y tiene que desplazarse los fines de semana; tiene otro vehículo su mujer, pero ella también trabaja en esto.

- xxxxxxxxxx: es empleado del taller; el 22 cerraban por vacaciones, se necesitaron 7 días más para que se secase; el 8 de enero pidieron una pieza y terminaron el 22; hizo la parte trasera y el pintado; no alquilan vehículos, son de sustitución, el precio es según los gastos (seguro, mantenimiento ...)

TERCERO. Valoración y conclusiones

1. Siguiendo el orden de los motivos de oposición de LAGUN ARO, el primero sería, aunque no se formula expresamente, una especie de excepción de falta de legitimación activa causal de xxxxxxxxxx para solicitar la indemnización que reclama, al ser un taller reparador y no una empresa de arrendamiento de vehículos: es más, llega a aducir que sería esta una actividad en fraude de ley en virtud de lo establecido en el art.6.4 del CC.

i. El análisis de esta cuestión sustantiva o de fondo debe partir del artículo 10 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC), según el cual *"Condición de parte procesal legítima. Serán considerados partes legítimas quienes comparezcan y actúen en juicio como titulares de la relación jurídica u objeto litigioso. Se exceptúan los casos en que por ley se atribuya legitimación a persona distinta del titular"*.

Esta norma ha sido objeto de amplio estudio, tanto por la doctrina como por la jurisprudencia, trayendo aquí algunos referentes de interés, como el estudio que hacen las Guías jurídicas de WOLTERS KLUWER:

"I. CONCEPTO

Es uno de los términos más debatidos y más confusos del derecho procesal.

La legitimación es un concepto que define la posibilidad de acceder a los Tribunales y las condiciones y circunstancias que permiten hacerlo, en función de la relación que se tiene con el objeto del procedimiento. Consiste en un derecho a la jurisdicción y en la facultad de accionar ante los Tribunales un determinado derecho, por lo que puede decirse que es la facultad de promover e intervenir en un proceso concreto como parte activa o pasiva.

En tal sentido guarda estrecha relación con la idea de capacidad, pero se diferencia de ella en que mientras la capacidad define las condiciones generales para intervenir en el proceso, la legitimación determina las condiciones necesarias para poder participar en un proceso concreto en atención al derecho material que se acciona. No constituye un presupuesto del derecho al proceso, sino un requisito de la acción que se ejercita en el proceso, que deriva de la titularidad de la acción que se reclama,



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Firmado por:
XXXXXXXXXX

URL firma electrónica./Sinadura elektronikoa URLa: <https://psp.justizia.eus/SCDD/index.html>

Fecha: 22/08/2023 13:19

CSV: 2006942001-db4933053ee7dcbb98e5ff054ffecab7fR/IAA==

pues, en definitiva, la legitimación se determina por esa titularidad.

La legitimación proviene de la relación del sujeto del proceso con el derecho material que se ejercita en él. De ahí que se trate de una cuestión que afecta al fondo del asunto debatido en el juicio y traspase la frontera de las condiciones procesales para actuar en él.

"La condición de parte que aquí se debate es la material o "ad causam", no la procesal, aunque la primera determine la segunda y la legitime. Esta legitimación, en definitiva, viene prefigurada por la atribución a la persona del derecho material discutido; por su titularidad, sea directa o indirecta, sea convencional o legal, mediante la cual se incluye en el ámbito de su patrimonio la cosa o el derecho discutido" (Sentencia del Tribunal Constitucional 135/1986, de 31 de octubre de 1986).

La Sentencia del Tribunal Supremo de 27 de junio de 2007, rec. 213/2000, ofrece una definición completa de la legitimación "consiste en una posición o condición objetiva en conexión con la relación material objeto del pleito que determina una aptitud para actuar en el mismo como parte; se trata de una cualidad de la persona para hallarse en la posición que fundamenta jurídicamente el reconocimiento de la pretensión que trata de ejercitar" y exige "una adecuación entre la titularidad jurídica afirmada (activa o pasiva) y el objeto jurídico pretendido", según las SSTs 31-3-97 y 28-12-01 que se citan en la misma".

II. LEGITIMATIO AD CAUSAM Y LEGITIMATIO AD PROCESUM

Ambos términos integran la denominación que tradicionalmente se ha dado a las dos manifestaciones de la legitimación, que se mantiene en la actualidad.

Simplificando su sentido, puede decirse que la legitimación ad

causam es la facultad que corresponde al sujeto activar un proceso por la relación material que ostenta con el derecho que se ejercita, bien por ser titular del mismo, bien por estar habilitado para ejercitar el ajeno. La legitimación ad procesum, es la condición que debe reunir el sujeto anterior para ser parte en un determinado proceso. La parte no solo tiene que ser titular del derecho (legitimatio ad causam), sino que, además, tiene que encontrarse en condiciones de poder ejercitarlo (legitimatio ad procesum).

En ese sentido, la legitimación tiene una cierta similitud con la capacidad para ser parte y la capacidad procesal.

La Sentencia del Tribunal Supremo de 31 de mayo de 2006, rec. 3297/1999, alude a esa distinción y equivalencia: "el término legitimación y sus aspectos conceptuales y clases son de elaboración doctrinal y no figuran reconocidos expresa o directamente en la Ley de Enjuiciamiento Civil (se refiere a la precedente). En lo que concierne a las especies de "legitimatio ad processum" y "legitimatio ad causam", se suele hacer coincidir con la primera los conceptos de capacidad procesal o capacidad de obrar procesal, mientras que la segunda, consiste en la adecuación normativa entre la posición jurídica que se atribuye el sujeto y el objeto que demanda, en términos que, al menos en abstracto, justifican preliminarmente el conocimiento de la petición de fondo que se formula, no porque ello conlleve que se le va a otorgar lo pedido, sino simplemente, porque el juez competente, cumplidos los requisitos procesales está obligado a examinar dicho fondo y resolver sobre el mismo por imperativo del ordenamiento jurídico material".

Y la Sentencia Tribunal Supremo de 20 mayo de 2005, rec. 4651/1998, completa esa apreciación "La legitimación es una figura jurídica de derecho material y formal cuyos límites ofrecen

Firmado por:
xxxxxxxxxxx

URL firma electrónica./Sinadura elektronikoa URLa: <https://psp.justizia.eus/SCDD/index.html>

Fecha: 22/08/2023 13:19

CSV: 2006942001-d4933053ee7dcbb98e5ff054ffecab7fR/IAA==

Firmado por:
XXXXXXXXXX

URL firma electrónica./Sinadura elektronikoa URL: <https://psp.justizia.eus/SCDD/index.html>

Fecha: 22/08/2023 13:19

CSV: 2006942001-d4933053ee7dcbb98e5ff054ffecab7fRfIAA==

hoy, merced a la labor de la doctrina tanto científica como jurisprudencial, la suficiente claridad para no dar lugar en términos generales a dudas, ya que se trata de un "instituto" que tanto en sus manifestaciones de derecho sustantivo ("legitimatio ad causam") como adjetivo ("legitimatio ad processum") constituyen una especie de concepto puente en cuanto sirve de enlace entre las dos facultades o calidades subjetivamente abstractas que son la capacidad jurídica y la de obrar (capacidad para ser parte y para comparecer en juicio en el derecho adjetivo) y la claramente real y efectiva de "disposición" o ejercicio, constituyendo, a diferencia de las primeras que son cualidades estrictamente personales, una situación o posición del sujeto respecto del acto o de la relación jurídica a realizar o desarrollar, lo que da lugar a que mientras que en el supuesto de las capacidades o de su falta se hable de personalidad o de ausencia de la misma, en el segundo se haga referencia a la acción o a su falta".

No puede confundirse con la personalidad, porque "la falta de personalidad no resulta, del derecho con que litiga una persona, que es falta de acción o de legitimación "ad causam", falta de título o de derecho para pedir, que en nada afecta a la personalidad del litigante" (Sentencia del Tribunal Supremo de 21 de noviembre de 1996, rec. 3967/1992).

III. MODALIDADES DE LA LEGITIMACIÓN POR LA POSICIÓN PROCESAL DE LA PARTE

La legitimación puede ser:

- a) Activa, la que se refiere al actor o demandante del proceso.
- b) Pasiva, la que se predica del demandado.

De ambas modalidades la que tiene especial interés es la activa, porque su ausencia puede determinar la desestimación de las

pretensiones deducidas en el proceso. Quien ha de procurar ostentar la titularidad o la relación con el derecho que le autoriza a reclamarlo es el actor, pues si no tuviera esa cualidad, se desestimaría su pretensión. Mientras que la pasiva es secundaria, porque si el demandado carece de ella, porque no ostenta respecto al derecho que se acciona la situación jurídica que predica la demanda, se producirá su absolución, por no corresponderle jurídicamente realizar la prestación que se reclama en el proceso, al no estar dirigida la acción contra el obligado a cumplirla.

... VII. POSICIÓN DE LAS PARTES PROCESALES RESPECTO A LA LEGITIMACIÓN

a) A la parte actora corresponde acreditar que ostenta legitimación para ejercitar el derecho que acciona en el juicio.

La probanza de que se tiene legitimación para instar el proceso es decisiva, porque su carencia convierte en inviable la acción que se ejercita, no habiendo posibilidad de subsanarla, ya que al derivar de la relación jurídico-material que se tiene con el objeto del proceso, si no se está en esa especial situación, no se tiene legitimación. "En el orden práctico así como la carencia de legitimación es de suyo insubsanable y por ello no puede ser subsanada, los defectos de representación, en cambio, pueden y deben subsanarse de acuerdo con la doctrina general sobre la subsanación en materia procesal" (Sentencia del Tribunal Supremo de 31 de mayo de 2006, rec. 3297/1999).

Puede ocurrir que desconozca algunos datos acerca de la persona contra la que efectuar la pretensión. Esa insuficiencia puede suplirla acudiendo a la formulación de Diligencias Preliminares con tal fin, previstas en el artículo 256.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

También le compete, por tanto, la seguridad de la

Firmado por:
XXXXXXXXXX

URL firma electrónica./Sinadura elektronikoa URLa: <https://psp.justizia.eus/SCDD/index.html>

Fecha: 22/08/2023 13:19

CSV: 2006942001-d4933053ee7dcbb98e5ff054ffecab7fR/IAA==

legitimación pasiva de la parte demandada en relación con el derecho que ejercita.

b) La refutación de esa legitimación corresponde a la parte demandada, que es quien ostenta un especial interés en demostrar que el actor carece de ella, porque de no poseerla su pretensión será desestimada”.

Y, en la jurisprudencia, por las demás, pueden citarse:

- Sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia, secc.6ª, 60/2012, de 1 de febrero: **"Segundo. ... Si consideramos que mientras la falta de personalidad hace referencia a la capacidad de obrar, personal o representativa, del actor incluyendo su capacidad para ser parte (art. 6 LEC) y su capacidad procesal, en sentido estricto, para comparecer en juicio (art. 7 LEC), necesaria para actuar como sujeto de la relación jurídico procesal con el carácter con que lo hace y que afecta a la llamada legitimación "ad processum", cuya falta impide entrar a conocer el fondo de la reclamación planteada y deja imprejuzgada la acción, de manera que su acogimiento se resuelve con una absolución en la instancia por no estar bien constituida la relación procesal, sin perjuicio de lo dispuesto en los arts. 418 y 443.3 de la LEC, la falta de legitimación activa causal o pasiva causal lo que contempla es la relación sustantiva del demandante/demandado con el derecho ejercitado y su posible ausencia de vinculación con el negocio jurídico o derecho material que constituye el objeto del proceso, dando lugar a lo que se conoce como falta de legitimación "ad causam" o de la condición de parte procesal legítima (art. 10 LEC), identificada con la misma cuestión de fondo suscitada y cuya estimación, por inexistencia de acción, implica la resolución**

Firmado por:
XXXXXXXXXX

URL firma electrónica./Sinadura elektronikoa URLa: <https://psp.justizia.eus/SCDD/index.html>

Fecha: 22/08/2023 13:19

CSV: 2006942001-d4933053ee7dcb98e5ff054ffecab7fR/IAA==

definitiva de la cuestión litigiosa a través de la negación del derecho reclamado y la desestimación de la demanda respecto al actor, que produce el efecto de la cosa juzgada material (SS TS 17 marzo 1958, 28 marzo 1972, 30 octubre 1978, 10 julio 1982, 20 diciembre 1989, 24 mayo 1991, 18 marzo 1993, 2 septiembre 1996, 16 mayo 2000 y 2 diciembre 2004).

Partiendo de que la misma afecta al fondo del asunto dado que desde luego esta amparada bajo la excepción de falta de legitimación pasiva ad causam deberá conocerse con el fondo del asunto”.

- Sentencia de la Audiencia Provincial de A Coruña. N.º 132/2012. ROLLO: RECURSO DE APELACIÓN -RPL 261/2011-. Fecha: 16 de marzo de 2012: *“Cuarto. ... El artículo 10 de la Ley de Enjuiciamiento Civil establece dice que”serán considerados partes legítimas quienes comparezcan y actúen como titulares de la relación jurídica u objeto litigioso”. La”legitimatío ad causam”activa es relación objetiva, entre el sujeto que demanda y el objeto del proceso; más concretamente entre el derecho o situación jurídica en que se fundamenta la pretensión y el efecto jurídico pretendido. En su versión ordinaria se estructura en la afirmación de la titularidad de un derecho o situación jurídica coherente con el resultado jurídico pretendido en el”petitum” de la demanda. La realidad o existencia del derecho o situación jurídica afirmada no forma parte de la legitimación, sino de la cuestión de fondo, respecto de la que aquélla es de examen previo [sentencias de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 21 de diciembre de 2011 (Roj: STS 9158/2011, recurso 1885/2008), 13 de abril de 2011 (Roj: STS 2221/2011, recurso 1162/2007), 7 de julio de 2011 (Roj: STS 4491/2011, recurso 2295/2007), 3 de noviembre de 2010 (Roj:*

Firmado por:
XXXXXXXXXX

URL firma electrónica./Sinadura elektronikoaen URLa: <https://psp.justizia.eus/SCDD/index.html>

Fecha: 22/08/2023 13:19

CSV: 2006942001-d4933053ee7dcbb98e5ff054ffecab7fR/IAA==

STS 5780/2010, recurso 1564/2006)]. Responde a la pregunta ¿es el demandante titular del derecho que pretende imponer judicialmente a la otra parte?

La legitimación activa consiste en una posición o condición objetiva en conexión con la relación material objeto del pleito, que determina una aptitud para actuar en el mismo como parte. Es la relación que vincula al demandante con la pretensión; lo que fundamenta la adecuación entre la titularidad jurídica y el objeto pretendido. O, como dice el artículo 10 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, concurre en quien comparece como titular de la relación jurídica u objeto litigioso. Obviamente, no implica que necesariamente la tenga (eso se decidirá en la sentencia), sino que basta un interés legítimo "prima facie" para obtener el pronunciamiento judicial interesado [Ts. 25 de junio de 2008 (RJ Aranzadi 3238), 27 de junio de 2007 (RJ Aranzadi 3551), 28 de febrero de 2002 (RJ Aranzadi 3513), y 28 de diciembre de 2001 (RJ Aranzadi 2874 de 2002), entre otras muchas].

La legitimación "ad causam" puede ser apreciada de oficio, en tanto que atañe al control de si se tiene interés legítimo para solicitar de los órganos jurisdiccionales una resolución [sentencias de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 21 de diciembre de 2011 (Roj: STS 9158/2011, recurso 1885/2008), 15 de noviembre de 2011 (resolución 824/2011, en el recurso 15/11/2011), 29 de noviembre de 2010 (Roj: STS 6262/2010, recurso 361/2007), 30 de diciembre de 2009 (Roj: STS 7697/2009), 4 de diciembre de 1999 (RJ Aranzadi 9013), 24 de enero de 1998 (RJ Aranzadi 152), 6 de mayo de 1997 (RJ Aranzadi 3865), 1 de febrero de 1994 (RJ Aranzadi 854) y 20 de octubre de 1993 (RJ Aranzadi 8141)]".

- Auto del Tribunal Supremo, Sala 1ª, de 9 de julio de 2013

(ECLI:ES:TS:2013:6578A): "... es un presupuesto preliminar del proceso susceptible de examen previo al de la cuestión de fondo, aunque tiene que ver con ésta. Debe apreciarse de oficio y se produce cuando el actor no aparece como titular del derecho que intenta hacer valer en el proceso (pues la legitimación exige una adecuación entre la titularidad jurídica afirmada y el objeto jurídico pretendido) o no está facultado por sí solo para el ejercicio de la acción".

- **Sentencia del TS 430/2014, de 7 de julio** (ECLI:ES:TS:2014:3565): "... su determinación obliga a establecer si, efectivamente, guarda coherencia jurídica la posición subjetiva que se invoca en relación con las peticiones que se deducen (STS 7 de noviembre de 2005, RC n.º 1439/1999), lo que exige atender al contenido de la relación jurídica concreta, pues será esta, sobre la que la parte demandante plantea el proceso, con independencia de su resultado, la que determine quiénes son las partes legitimadas, activa y pasivamente".

ii. En el presente supuesto, la demandante sustenta su legitimación activa causal en ser "acreedora de unos daños causados en un accidente de circulación" y en ser la cesionaria del crédito derivado de la cesión de uso del vehículo de sustitución.

Estos extremos han quedado suficientemente acreditados y no han sido desvirtuados por LAGUN ARO, que centra su disconformidad en que CARROCERÍAS AZKAR no se dedica profesionalmente al arrendamiento de vehículos.

Aunque no llegara al procedimiento el oficio dirigido a Hacienda y solicitado por la demandada, se considera que no es necesario, ya que no tiene incidencia alguna esa alegación: el contrato celebrado con el Sr. Arrillaga no es de arrendamiento de un vehículo, sino de cesión de uso de un vehículo de sustitución

mientras dure la reparación del suyo, dañado en el siniestro ocurrido el 21 de diciembre de 2020 y causado por el asegurado de LAGUN ARO, como la Compañía admite de forma expresa.

Por lo tanto, es en calidad de cedente del uso y cesionario del derecho de cobro de ese vehículo por lo que la demandante tiene aquí la necesaria legitimación activa causal para reclamar el importe de la factura por importe de 1.028,50 euros, pudiendo servir de apoyo jurisprudencial, junto con las citas genéricas hechas, la **Sentencia de la Audiencia Provincial de Toledo, Núm. Sentencia: 121/2016. Núm. Recurso: 241/2015. Núm. Cendoj:45168370012016100314. Fecha: 21 de Junio de 2016.** Ponente: Gema Adoración Ocáriz Azaustre: *"La Sala debe señalar que la cuestión relevante no es la prueba de la propiedad del camión sino la prueba de que el demandante es la persona que ha sufrido en su patrimonio el perjuicio cuya indemnización se reclama por virtud de una acción negligente del conductor del vehículo asegurado por la demandada. El art 1902 del C. Civil no establece un derecho a la reparación de daños o indemnización de perjuicios solo para el propietario de un bien, sino para el que haya sufrido en su patrimonio un perjuicio, persona que no necesariamente ha de coincidir en todo caso con el propietario del objeto dañado por la acción de tercero. Esta legitimado activamente para reclamar esta indemnización quien sufraga con su propio patrimonio la reparación de los daños materiales sufridos por un vehículo por acción negligente de tercero o quien, por tal acto negligente, deja de percibir unas ganancias o debe realizar por si unos gastos adicionales que no hubiera tenido que soportar de no mediar aquella negligencia, aunque no sea el propietario de este vehículo, porque es aquel la persona cuyo patrimonio se ha visto perjudicado finalmente por la acción negligente de otra persona -con independencia de las razones por las que sufre esta persona aquellos perjuicios para su*

Firmado por:
XXXXXXXXXX

URL firma electrónica./Sinadura elektronikoa URLa: <https://psp.justizia.eus/SCDD/index.html>

Fecha: 22/08/2023 13:19

CSV: 2006942001-db4933053ee7dcbb98e5ff054ffecab7fR/IAA==

Firmado por:
XXXXXXXXXX

URL firma electrónica./Sinadura elektronikoa URLa: <https://psp.justizia.eus/SCDD/Index.html>

Fecha: 22/08/2023 13:19

CSV: 2006942001-d4933053ee7dcb98e5ff054ffecab7fR/IAA==

patrimonio aun no siendo el propietario-. En casos como el presente por ello esta legitimado activamente también para reclamar la indemnización el que haya sufrido en su patrimonio la pérdida de ganancias o los gastos adicionales realizados para no perderlas a que obedece dicha indemnización, en este caso por paralización del vehículo, porque, sea como propietario del mismo o como usuario por cualquier otro título que le ampare, es quien usa el vehículo para obtener de esta actividad un beneficio patrimonial, que deja de obtener, quien se ha visto perjudicado en su patrimonio y ostenta el derecho a ser resarcido que le otorga la legitimación activa para reclamar judicialmente esta indemnización”.

2. El segundo se refiere al tiempo de paralización del vehículo de 16 días, considerando la aseguradora demandada que resulta excesiva, en tanto que, conforme a la factura, los trabajos de reparación han requerido un total de 23,8 horas, tres días.

Primeramente, aclarar que el total de horas de mano de obra, incluidas las de chapa y pintura, son 27,96 y no 23,8.

Por otra parte, sobre la posibilidad de reparación en menor tiempo que los 16 días que estuvo el vehículo en el taller reparador, ninguna prueba ha presentado ni solicitado la demandada, no siendo suficiente la mera alegación.

Pero es que, a mayor abundamiento, el certificado del taller y la declaración testifical del Sr. Apalategui son pruebas suficientes para considerar lógico, razonable y necesario dicho período de tiempo real para la reparación del vehículo, vistos los pasos necesarios desde su entrada hasta su recepción, incluyendo solicitud y recepción de piezas, pintado y secado, etc., aunque el tiempo real de mano de obra sea inferior al período total de estancia en el taller.

Firmado por: XXXXXXXXXX	
URL firma electrónica./Sinadura elektronikoa URLa: https://psp.justizia.eus/SCDD/index.html	Fecha: 22/08/2023 13:19
CSV: 2006942001-d4933053ee7dcbb98e5ff054ffecab7fR/IAA==	

Esta conclusión es acorde con la postura jurisprudencial que, como norma general, exime al perjudicado de asumir las consecuencias negativas en estos casos, ejemplo de lo cual es la **Sentencia de la Audiencia Provincial de Córdoba, sec. 1ª, S 14-12-1999, núm. 391/1999, rec. 103/1999**. Pte: Medina Morales, Diego: *"... si bien es cierto que la reparación "estricto sensu" del vehículo necesita un periodo de tiempo muy sensiblemente inferior al reclamado (cuatro días en lugar de los cincuenta y ocho reclamados), es más cierto que el número de horas establecidas desde el punto de vista exclusivamente técnico, es decir, las que se emplearían en una situación ideal, no se acomodan a la realidad, y ello porque entran en juego una serie de factores tales como retraso en la intervención de peritos, disponibilidad de piezas de recambio y la posibilidad de que el taller pueda con carácter inmediato acometer la reparación, factores éstos que en principio y salvo prueba en contrario deben reputarse como ajenos a la voluntad del perjudicado"*.

3. La última razón de oposición de la demandada es que no existe ninguna descripción del motivo o circunstancias por las que el perjudicado necesitó otro vehículo, debiendo acreditarse el daño real.

LAGUN ARO reconoce, sin embargo, que "la falta de vehículo también puede englobar el concepto de daño", habiéndose ampliado y flexibilizado en favor del perjudicado la exigencia de acreditación de la necesidad, en casos como este, de un vehículo de alquiler y/o de sustitución.

Por citar algunas de estas resoluciones:

- **Sentencia de la Audiencia Provincial Zaragoza, Sentencia 233/2018, 23 Mar. Recurso 1159/2017** (LA LEY 48531/2018): *"La entidad demandante, perjudicada en un accidente de circulación, reclama a los causantes del mismo el*

pago de las facturas por ella abonadas en concepto de alquiler de una cuba hidráulica en sustitución de la siniestrada así como el importe de las facturas correspondientes a la contratación de un servicio de transporte necesario para seguir realizando la actividad propia del perjudicado hasta que decidió alquilar la cuba.

En el ámbito de las obligaciones extracontractuales debe restablecerse el patrimonio del perjudicado al estado precedente a la producción del daño. Ahora bien, señala la sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Zaragoza que este principio de indemnidad está limitado por la prohibición de enriquecimiento injusto, debiendo dicho perjudicado procurar minorar el perjuicio y escoger, en su caso, la alternativa menos gravosa que cubra sus necesidades.

Ha de tenerse en cuenta que lo que se indemniza en este caso es el daño emergente, consistente en la necesidad de alquilar otro vehículo para realizar las funciones propias del que resultó dañado.

... Es cierto que no puede exigirse a la perjudicada la inmediata adquisición de otro vehículo, más aún si se tiene en cuenta el importante desembolso que ello implica y que este tipo de semirremolques se hacen bajo pedido. Ahora bien, lo que no es admisible es aceptar como consecuencia del accidente la necesidad de un vehículo de sustitución más allá del tiempo estrictamente necesario”.

- Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, de 4 de octubre de 2019. Ha determinado que el dueño de un vehículo accidentado tiene derecho a percibir del seguro del causante los gastos de alquiler de un coche de sustitución sin necesidad de probar para qué se precisa el vehículo, *"dado que con carácter previo al siniestro el demandante tiene a su disposición un*

Firmado por:
XXXXXXXXXX

URL firma electrónica./Sinadura elektronikoaren URLa: <https://psp.justizia.eus/SCDD/index.html>

Fecha: 22/08/2023 13:19

CSV: 2006942001-db4933053ee7dcbb98e5ff054ffecab7fR/IAA==

vehículo y se ve privado del mismo a causa del accidente, no se ve indispensable la necesidad de probar que precisa del vehículo de sustitución para su actividad laboral, sino que la necesidad de su uso va implícita en la propia tenencia del vehículo”.

Esta doctrina recoge la expuesta en las **sentencias del 13 de mayo de 2017, de la Audiencia Provincial de Granada, y de 25 de enero de la Audiencia Provincial de Madrid**. Todas ellas concluyen que *“actualmente, la posesión o tenencia de un vehículo de motor implica la común necesidad de desplazamiento, ya por motivos laborales, ya por ocio o recreo, habiéndose convertido hoy para las familias en un objeto de primera necesidad”.*

De esta forma, consideran que está fuera de lugar la exigencia concreta y pormenorizada de la necesidad de utilización del vehículo, pues *“si se posee es para usarlo en cualquiera de los ámbitos de desarrollo de la actividad humana”.* Consecuencia de estas afirmaciones, los gastos debidos al alquiler de un vehículo o los desplazamientos justificados en cualquier tipo de transporte colectivo durante el tiempo de indisponibilidad del vehículo propio, mientras permanece en el taller para su reparación, se encuentran comprendidos entre los daños y perjuicios de los que responde el deudor, de acuerdo con el artículo 1107 del CC, que *“son los previstos o que se hayan podido prever al tiempo de constituirse la obligación y consecuencia necesaria de su falta de cumplimiento”.*

En nuestro caso, además de esta doctrina jurisprudencial, debemos tener en cuenta las explicaciones que dio el perjudicado directo, Sr. xxxxxxxxxx, en el acto de la vista, las cuales justifican la necesidad de tener un vehículo de sustitución, que, por todo lo dicho, debe formar parte de los daños y perjuicios indemnizables por LAGUN ARO, en tanto en cuanto aseguradora del causante del

Firmado por:
xxxxxxxxxx

URL firma electrónica./Sinadura elektronikoa URLa: <https://psp.justizia.eus/SCDD/index.html>

Fecha: 22/08/2023 13:19

CSV: 2006942001-db4933053ee7dcbb98e5ff054ffecab7fRfIAA==

siniestro.

Por todo lo expuesto, se estima la demanda.

CUARTO. Intereses

No serán los del art.20 de la LCS desde la fecha del siniestro, dado que estos intereses tienen naturaleza y finalidad sancionatoria, siendo voluntad del legislador evitar la morosidad de las aseguradoras en el pago de las indemnizaciones que les corresponde hacer frente en cumplimiento de sus obligaciones contractuales para con los perjudicados directos y/o sus asegurados.

En este litigio, xxxxxxxxxx ocupa la posición procesal de demandante por el vínculo contractual de cesión de uso del vehículo y de cesión del derecho de cobro, sin que sea parte LAGUN ARO, esto es, se trata de un supuesto de subrogación contractual que ninguna relación guarda con la fecha del siniestro.

En consecuencia, entiendo que es más correcta y procedente la petición subsidiaria de condenar a la demandada al pago de los intereses legales de los arts.1.100 y siguientes del CC desde la fecha de reclamación extrajudicial, el 1 de febrero de 2021 (**documento 7 demanda**)

QUINTO. Costas

Firmado por: xxxxxxxxxx	
URL firma electrónica./Sinadura elektronikoa URLa: https://psp.justizia.eus/SCDD/Index.html	Fecha: 22/08/2023 13:19
CSV: 2006942001-db4933053ee7dcbb98e5ff054ffecab7fRfIAA==	

Al estimarse la demanda, se imponen todas las costas a la parte demandada, en virtud de lo dispuesto en el art. 394 de la LEC.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

Estimando la demanda interpuesta por la procuradora Sra. xxxxxxxxx, en nombre y representación de xxxxxxxxx contra SEGUROS LAGUN ARO S.A., debo **condenar** a la demandada a abonar a la demandante la cantidad de 1.028,50 euros, con abono de los intereses legales de los arts.1.100 y ss. del Código Civil (CC), desde el 1 de febrero de 2021, con expresa condena en costas a la demandada.

Contra esta resolución no cabe recurso alguno.

Así por esta sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada solo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que el mismo contuviera y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

PUBLICACIÓN.- Dada, leída y publicada fue la anterior sentencia por el/la Sr. xxxxxxxxx que la dictó, estando el/la mismo/a celebrando audiencia pública en el mismo día de la fecha, de lo que yo, el/la Letrado de la Administración de Justicia doy fe, en Donostia- San Sebastián, a 22 de agosto del 2023.

Firmado por:
Jose Manuel Grao Peñagaricano,
Sofía Anaut Arredondo

URL firma electrónica./Sinadura elektronikoa URLa: <https://psp.justizia.eus/SCDD/Index.html>

Fecha: 22/08/2023 13:19

CSV: 2006942001-d4933053ee7dcbb98e5ff054ffecab7fR/AA==

URL firma electrónica./Sinadura elektronikoaren URLa: https://psp.justizia.eus/SCDD/Index.html		Firmado por: xxxxxxxxxxx
CSV: 2006942001-db4933053ee7dccb98e5ff054ffecab7tfRIAA==	Fecha: 22/08/2023 13:19	